



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/15/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada. -----

SEGUNDO. Es fundado el agravio relativo a la omisión del RNM de dar contestación a los escritos presentados por la parte actora.-----

TERCERO. Es infundado el motivo de disenso mediante los cuales las personas promovientes señalan que su renuncia no ha sido atendida por la responsable.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los correos electrónicos proceso.tadeo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y procesoazul@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y por oficio a la Sala Xalapa (SX-JDC-418/2020 y acumulados); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/15/2021

**PARTE ACTORA: LUCRECIA ZURITA CARRERA Y
OTRAS PERSONAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE ACORDAR DE
MANERA FAVORABLE SU RENUNCIA A LA MILITANCIA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO**

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil
veintiuno.**

RESOLUCIÓN en la que se determina que aunque el Registro Nacional de Militantes ha sido omiso en contestar los escritos de renuncia presentados por Lucrecia Zurita Carrera, Pablo Pedro Mendoza Tapia y Norma Enríquez García, sí atendió su solicitud, ya que a la fecha en que se actúa, no aparecen registrados como militantes del Partido Acción Nacional en el Padrón ni en el Listado Nominal de Electores Preliminar:

GLOSARIO

Comisión de Justicia:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, recurrentes, inconformes o promovientes:	LUCRECIA ZURITA CARRERA, PABLO PEDRO MENDOZA TAPIA Y NORMA ENRÍQUEZ GARCÍA
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable:	Registro Nacional de Militantes
RNM:	Registro Nacional de Militantes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Afiliación.** A decir de las personas actoras, ingresaron al PAN en dos mil doce y dos mil catorce, militando en el municipio de Yanga, Veracruz.
- 2. Renuncias:** el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, las personas promovientes presentaron ante el RNM escritos de renuncia a la militancia en este instituto político.
- 3. Promoción de las demandas radicadas bajo el alfanumérico SX-JDC-418/2020 y acumulados:** El veinticuatro de diciembre del mismo año, Lucrecia Zurita Carrera, Pablo Pedro Mendoza Tapia y Norma Enríquez García, presentaron en salto de instancia ante la Sala Xalapa, los medios de impugnación que en este acto se resuelven.
- 4. Reencauzamiento:** El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa reencauzó a esta Comisión de Justicia los juicios señalados en el antecedente inmediato anterior.
- 1. Turno:** El once de enero del año en curso, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación con el número CJ/REC/15/2021 y turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.



2. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demandas demandas y ordenó su acumulación.

3. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:



1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes. Se identifican los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Ya que se trata de una omisión que se actualiza de momento a momento, se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las demandas que se analizan versan sobre la renuncia a la militancia en el PAN de las personas actoras.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de élemanan.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se realizará el estudio de fondo de los agravios planteados.



CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, las personas actoras señalaron como agravios:

- a) La falta de contestación a sus escritos de renuncia a la militancia en este instituto político.
- b) Que al aparecer como militantes del PAN en el Padrón y en el Listado Nominal de Electores Preliminar correspondiente al estado de Veracruz, les es imposible afiliarse a una nueva opción política.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, es de considerarse que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales, también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES².***

Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la petición realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escritos ante la responsable, en los que cada una de las personas interesadas renunció a su militancia en este instituto político. No obstante lo anterior, no existe constancia en autos mediante la

² Jurisprudencia número 5/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.



cual se acredite que el RNM haya dado respuesta a dichos escritos, a pesar de haber transcurrido casi dos meses desde su presentación.

En atención a lo anterior, resulta **fundado** el agravio en estudio para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de diez días hábiles, dé contestación a los escritos presentados por las personas actoras en la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso mediante el cual quienes promueven el presente medio de impugnación señalan que al aparecer como militantes del PAN en el Padrón y en el Listado Nominal de Electores Preliminar correspondiente al estado de Veracruz, les es imposible afiliarse a una nueva opción política; es importante destacar que de la búsqueda realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en el Padrón de Militantes del PAN, que aparece publicado en la página web del RNM³, se advierte que ninguna de las personas actoras aparecen registradas como militantes de este instituto político, tal cual se observa a continuación:

³ <https://www.rnm.mx/Padron>



- A) Por lo que hace a Lucrecia Zurita Carrera, después de ingresar sus datos en la citada página, no se obtuvieron resultados, como se advierte de la siguiente

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Clícos Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: VERACRUZ Municipio: YANGA

Paterno: Lucrecia Materno: Zurita Nombre(s): Carrera

BUSCAR **PADRÓN JUVENIL**

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio

Anterior Siguiente

captura de pantalla:

- B) Lo mismo ocurrió en relación con Pablo Pedro Mendoza Tapia, tal cual se

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Clícos Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: VERACRUZ Municipio: YANGA

Paterno: Mendoza Materno: Tapia Nombre(s): Pablo Pedro

BUSCAR **PADRÓN JUVENIL**

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio

Anterior Siguiente

observa en la imagen que a continuación se inserta:



c) Por lo que respecta a Norma Enríquez García, se realizó la búsqueda con y sin acentos, a efectos de tener mayor certeza sobre el resultado obtenido, sin

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Padrón Nac. | Afiliación | Cursos y Eventos | Credenciales | Localiza tu Comité

Cítrix Padrón Nac. Padrón Nac.

Estado: VERACRUZ	Padrón: Paterno: Enríquez	Municipio: YANGA	Materno: García	Nombre(s): Norma	<input type="button" value="BUSCAR"/> <input type="button" value="PADRÓN JUVENIL"/>
---------------------	------------------------------	---------------------	--------------------	---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Padrón	Materno	Nombre	Municipio

Anterior Siguiente

obtener registro en ninguno de los dos casos:

En atención a lo anterior, es de concluirse que ninguna de las personas actoras aparecen registradas como militantes en el Padrón del PAN.

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Padrón Nac. | Afiliación | Cursos y Eventos | Credenciales | Localiza tu Comité

Cítrix Padrón Nac. Padrón Nac.

Estado:
VERACRUZ

Municipio: YANGA	Padrón: Paterno: Enríquez	Materno: García	Nombre(s): Norma	<input type="button" value="BUSCAR"/> <input type="button" value="PADRÓN JUVENIL"/>
---------------------	------------------------------	--------------------	---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Padrón	Materno	Nombre	Municipio

Anterior Siguiente



Por otra parte, el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia buscó en el Listado Nominal de Electores Preliminar correspondiente al estado de Veracruz⁴, por su clave de elector, a quienes promueven los presentes medios de impugnación; sin que la consulta arrojara registros, tal cual se observa a continuación:

Estado: VERACRUZ	Municipio: YANGA	Clave de Elector: ZRC01LC58P20730M400	BUSCAR				
Paterno	Materno	Nombre	Género	Municipio	Sección	Distrito Federal	Distrito Local

A) Lucrecia Zurita Carrera:

Estado: VERACRUZ	Municipio: YANGA	Clave de Elector: MNTTFP062011530H500	BUSCAR				
Paterno	Materno	Nombre	Género	Municipio	Sección	Distrito Federal	Distrito Local

B) Pablo Pedro Mendoza Tapia:

C) Norma Enríquez García:

⁴ <https://rnm.mx/coe/veracruz>



Estado:	Clave de Elector:	<input type="text" value="ENGRNR740122004900"/>	<input type="button" value="BUSCAR"/>				
VERACRUZ							
Municipio:							
YANGA							
Paterno	Materno	Nombre	Género	Municipio	Sección	Distrito Federal	Distrito Local

Por tanto, es de concluirse que las personas actoras tampoco aparecen registradas como militantes con derecho a voto en el Listado invocado.

Por las razones anotadas, se considera que el agravio en estudio deviene **infundado**, toda vez que la responsable sí atendió favorablemente la solicitud de renuncia presentada por la parte actora, ya que se encuentra acreditado en autos que a la fecha en que se actúa, las personas promoventes no aparecen registradas como militantes de este instituto político.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del RNM de dar contestación a los escritos presentados por la parte actora.

TERCERO. Es **infundado** el motivo de disenso mediante los cuales las personas promoventes señalan que su renuncia no ha sido atendida por la responsable.



NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los correos electrónicos proceso.tadeo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y procesoazul@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y **por oficio a la Sala Xalapa (SX-JDC-418/2020 Y ACUMULADOS)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

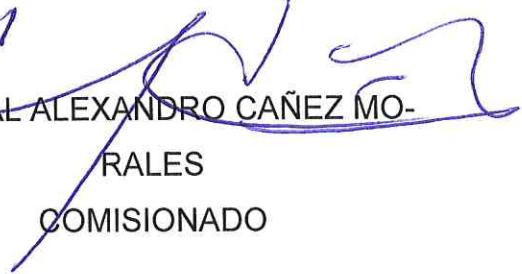
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓ
ÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO
RALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO